

**Gobierno abierto como herramienta para la justiciabilidad del  
derecho a la verdad en la búsqueda de personas**  
*Open government as a tool for the justiciability of the right to the truth  
in the search of people*  
**Ana Josefina Bello Jiménez**

39

Licenciada en Derecho y Doctora en Derecho Público por la Universidad Veracruzana, Maestra en Relaciones Internacionales por el Colegio de Veracruz, cuenta con una Estancia Posdoctoral por Conacyt en la FES Acatlán de la UNAM. Ha impartido cátedra en los programas de posgrado de INFOTEC, UNAM, Universidad La Salle Noroeste y UVM, y en diversas licenciaturas de Universidad de Xalapa y Universidad Veracruzana; Miembro del SNI Nivel C; actualmente adscrita al Tecnológico Nacional de México/ITS de Poza Rica. Contacto: [ana.bello@itspozarica.edu.mx](mailto:ana.bello@itspozarica.edu.mx), ORCID: <<https://orcid.org/0000-0003-1925-7511>>

**UNIVERSOS JURÍDICOS.** Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 11, No. 21, noviembre 2023-abril 2024, ISSN 2007-9125

**Cómo citar este artículo en formato APA**

Bello, A.J. (2023). Gobierno abierto como herramienta para la justiciabilidad del derecho a la verdad en la búsqueda de personas. *Universos Jurídicos*, pp. 38- 60.

**Fecha de recepción:** 09 de mayo de 2023

**Fecha de aceptación:** 09 de octubre de 2023





**SUMARIO:** I. Introducción; II. Aspectos jurídicos de la desaparición forzada en México; III. Paradigma de los derechos humanos en México; IV. Obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar; V. Derecho humano y obligación de búsqueda; VI. Políticas públicas de búsqueda basadas en gobierno abierto; VII. Conclusiones; VIII. Fuentes de consulta.

**Resumen:** Actualmente la sociedad es más activa políticamente, logrando conquistar verdaderos espacios de participación que, trascienden de visibilizar un problema a reconocerlo formalmente a través de estadísticas oficiales e impulsando la emisión de leyes; sin embargo, la historia nos ha demostrado que monitorear y legislar no redundan en la solución de conflictos sociales, siendo necesario la implementación de políticas públicas eficaces que se constituyan como verdaderas vías para alcanzar los objetivos de las normas.

En ese contexto surge el modelo de gobierno abierto, el cual posibilita la implementación de estrategias colaborativas entre el Estado y la sociedad, donde la difusión de información de interés público y la rendición de cuentas son constantes, estableciendo condiciones para alcanzar el derecho a la verdad en la desaparición forzada.

**Palabras clave:** desaparición forzada, obligación de búsqueda, derechos humanos, y gobierno abierto.

**Abstract:** *Currently, society is more politically active, managing to conquer true spaces for participation that transcend from making a problem visible to formally*



*recognizing it through official statistics and promoting the issuance of laws; However, history has shown us that monitoring and legislating do not result in the solution of social conflicts, making it necessary to implement effective public policies that constitute true ways to achieve the objectives of the regulations.*

*In this context, the open government model arises, which enables the implementation of collaborative strategies between the State and society, where the dissemination of information of public interest and accountability are constant, establishing conditions to achieve the right to the truth in forced disappearance.*

**Keywords:** *forced disappearance, obligation to search, human rights, and open government.*

## I. Introducción

La desaparición forzada es un problema de amplias dimensiones, el cual se encuentra arraigado por décadas en la sociedad mexicana, poniendo en jaque la gobernabilidad del Estado, es por lo que ha trascendido del discurso político a su formalización en las normas, estableciendo de esta manera las bases de instituciones y políticas públicas en aras de mitigar este delito.

Para poder realizar una propuesta que se sume a los mecanismos de combate a la desaparición forzada es necesario conocer los aspectos jurídicos que conlleva, por lo que en un primer punto se estudiará el marco normativo aplicable a nivel nacional e internacional, abordando de manera conjunta la jurisprudencia nacional e interamericana, a fin de tener una visión panorámica del tema.

Posteriormente, se analizará de manera sucinta el paradigma de derechos humanos en México, con el objetivo de tener una referencia puntual del alcance de los derechos fundamentales, que nos permitirá comprender cabalmente los criterios



jurisdiccionales que dotan de contenido a las obligaciones específicas en materia de violaciones graves a los derechos humanos (DDHH).

Dando seguimiento al tema en estudio, se profundizará en la búsqueda de las personas desaparecidas, que establece un doble estándar, por un lado implica el reconocimiento de un derecho humano y por otro se traduce en una obligación especial al Estado, esta última delineada a partir de la interpretación de los tribunales.

Finalmente se estudiará el modelo de gobernanza denominado gobierno abierto, el cual representa una vía de participación que empodera al ciudadano, al incorporar espacios oficiales de colaboración gobierno y sociedad, constituyendo un mecanismo idóneo que posibilite a los familiares de los desaparecidos allegarse de información útil, que les permita conocer la verdad de los hechos denunciados.

## **II. Aspectos jurídicos de la desaparición forzada en México**

Hablar de desaparición forzada es abordar un problema sistémico que afecta a la sociedad mexicana, como da cuenta la Versión Pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizada , donde se precisa que en México hay un total de 112,212 personas desaparecidas y no localizadas (Secretaría de Gobernación, 2023)

Al presente la desaparición forzada es un tópico que lamentablemente no puede faltar en la agenda política nacional, como consecuencia del contexto de violencia, que data de varias décadas según las estadísticas de la Comisión Nacional de Búsqueda, lo que se robustece con las recomendaciones en materia de desaparición de personas formuladas a por organismos internacionales del Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos.



Sobre el particular destacan las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) donde se le ha fincado responsabilidad internacional al Estado Mexicano por violaciones a DDHH, siendo especialmente relevantes el Caso Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009; el Caso González y otras (Campo Algodonero), sentencia de 16 de noviembre de 2009; y el Caso Alvarado Espinoza y Otros, sentencia de 28 de noviembre de 2019, precedentes que han impactado en lo jurídico, político, e incluso social.

El marco normativo internacional en materia de desaparición forzada se integra por: el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI), la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En México como reflejo de la crisis en materia de desaparición de personas se publicó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGMDFP), por medio de la cual se establecen las bases operativas institucionales en materia de investigación y búsqueda con perspectiva en derechos humanos, como se observa en el artículo 2, fracciones I y V de dicha norma.

La desaparición forzada es catalogada en el artículo 7.1 inciso i) del ERCPI como “crimen de lesa humanidad”; mientras que en la LGMDFP se encuentra tipificada como delito, para pronta referencia se citan las definiciones inscritas en ambos textos legales.



Definición desaparición forzada	
Artículo 7.2 inciso i) del ERCP	Artículo 27 de la LGMDFP
Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.	Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Tabla 1. Elaboración propia.

42

42

Al respecto, es sustancial no confundir la desaparición forzada con la desaparición de persona, los elementos de la primera son: privación de la libertad, intervención directa de las autoridades del Estado o en su caso la autorización o apoyo de estas, y la negativa de reconocer la detención o paradero de la persona desaparecida (Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, 2010, párr. 85)

La desaparición forzada está calificada como violación grave de DDDHH por el derecho internacional de los derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, s.f., párr. 1), teniendo además un carácter pluriofensivo, como lo especifica la Corte IDH en el Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú.

La desaparición forzada tiene un carácter pluriofensivo [...]. De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte, al demostrarse la ocurrencia de una desaparición forzada, se configura una violación a varios derechos protegidos por la Convención. Primero, al derecho a la libertad personal, sin perjuicio de que la detención o privación de la libertad fuera o no realizada conforme a la legislación. Segundo, al derecho a la integridad personal, porque el



solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención. Tercero, al derecho a la vida, ya que la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se viole su derecho a la vida. Cuarto, al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica porque la desaparición forzada implica la sustracción de la protección de la ley o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica. Adicionalmente, la desaparición forzada también constituye una violación del artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, el cual prohíbe la ocurrencia de la misma. (párr. 86)

Ante la magnitud del problema que implica la desaparición forzada, el Estado Mexicano ha iniciado acciones en aras de abatirlo, entre las que se encuentra la emisión de normas, que impulsará instituciones y políticas públicas; siendo relevante el activismo permanente de los familiares de las personas desaparecidas, quienes han logrado visibilizar este problema logrando su reconocimiento formal, instaurando con ello instituciones y procedimientos especializados en el rubro.

### III. Paradigma de los derechos humanos en México

Para poder concebir de manera clara las obligaciones del Estado y los derechos de las víctimas directas e indirectas de la desaparición forzada, resulta indispensable conocer el paradigma de los DDHH en México, el cual enfatiza el carácter transformador del derecho, donde la interpretación del marco normativo nacional e internacional es de suma relevancia para contextualizar y ampliar el manto de protección de las normas.

El impacto evolutivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos sigue siendo objeto de estudio en la doctrina jurídica mexicana, “es de especial interés el artículo 1º, que instituye un nuevo paradigma constitucional, a través del



cual se instauran verdaderas vías eficaces para la materialización de los derechos fundamentales, donde la interpretación es pieza clave.” (Bello, A., 2022, p. 176)

Hoy por hoy los DDHH de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) son definidos por el texto constitucional y los tratados internacionales, siendo por tanto derechos fundamentales, los cuales se amplían con base en la interpretación conforme y el principio pro persona. (párrs. 1 y 2)

En relación con el tema en estudio, es de sumo interés las obligaciones prescritas en el párrafo tercero del artículo en estudio, que fortifica este modelo garantista de derechos fundamentales, al constreñir a las autoridades a dos deberes, el primero general y se refiere a sus actividades operativas ordinarias que se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; mientras que el segundo versa sobre obligaciones específicas ante violaciones a los derechos fundamentales, donde el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar.

Es conveniente hacer referencia a la Contradicción de Tesis 293/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), donde se interpreta el alcance del artículo 1° constitucional, clarificando el Alto Tribunal Mexicano que no existe una jerarquía entre los DDHH contenidos en la CPEUM y los tratados internacionales (registro digital 2006224), por otra parte, establece con base en el principio pro persona el carácter de obligatorio de las sentencias emitidas por la Corte IDH, incluso si México no forma parte del caso, ampliando con ello el contenido de los DDHH inscritos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (registro digital 2006225).





La Contradicción de Tesis 293/2011 establece de manera nítida el carácter expansivo del paradigma de DDHH establecido en la CPEUM, que ofrece a los particulares la posibilidad de exigir al Estado, el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y constitucionales en este rubro, siendo identificable el carácter ultra garantista del modelo de derechos fundamentales en las resoluciones progresistas de los tribunales mexicanos.

El análisis al artículo 1° constitucional es de gran impacto en el sistema jurídico mexicano, pues instaura vías que amplifican y posibilitan la eficacia de los derechos humanos en México.

A poco más de una década de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, su efecto transformador sigue siendo objeto de estudio, minando en diversas materias, replanteando figuras jurídicas y empoderando a las personas al establecer la posibilidad de judicializar los derechos fundamentales, los cuales con base en la interpretación se encuentran en proceso de expansión. (Bello, A., 2022, p. 178)

Conocer las obligaciones de las autoridades ante violaciones graves de los DDHH, como es el caso de la desaparición forzada, empodera a las víctimas y establece cargas específicas al Estado, las cuales son trazadas en la jurisprudencia interamericana y nacional, como se desarrollará en las siguientes líneas.

#### **IV. Obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar.**

Con el objetivo de dotar de contenido a las obligaciones especiales del Estado Mexicano ante violaciones graves de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición forzada, en el presente apartado se profundizará con base en la jurisprudencia interamericana cada una de éstas.



a) La obligación de prevenir, “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito” (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 175), sobre el particular la Corte IDH precisa que no es posible enlistar las medidas dado lo amplio de las mismas, siendo preciso un estudio de cada caso, tomando en cuenta las condiciones de los Estados.

Un referente de una buena práctica en materia de prevención fue el “Acuerdo por el que se prohíbe la incineración de cuerpos no identificados e identificados no reclamados fallecidos a consecuencia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se sugieren medidas para el registro de las defunciones en el marco de la emergencia sanitaria” (Secretaría de Gobernación, 2020), esta medida evitó la pérdida de material probatorio relevante que pudiera vincularse con personas desaparecidas.

b) Investigar con apego a los DDHH es esencial en materia de delitos, sobre el particular la Corte IDH ha hecho énfasis en la obligación del Estado de dotar a sus autoridades fiscales y judiciales de recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas, además de permitirles el acceso a documentación e información oportuna para esclarecer los hechos denunciados, ubicar a la persona desaparecida e identificar a los responsables; siendo relevante la actuación pronta e inmediata de las autoridades investigadoras, pues el paso del tiempo limita e incluso puede imposibilitar obtener pruebas (Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 135)



c) Un elemento que mitiga el pleno goce de los derechos humanos es la impunidad en las violaciones graves a los derechos humanos, por lo que se acentúa la obligación de sancionar a quien resulte responsable de los hechos denunciados, esta obligación es consecuencia de la investigación.

La Corte IDH ha puntualizado que la imposición de sanciones es un derecho de los familiares de las víctimas y una obligación del Estado. (Caso Gómez Palomino Vs. Perú, párr. 79)

d) La obligación de reparar es particularmente amplia, para mayor referencia es conveniente citar el artículo 1° párrafo tercero de la Ley General de Víctimas, que dice en la parte que interesa: “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”

Ahora bien, tomando en cuenta el amplio estándar garantista en materia de protección de DDHH, resulta importante mencionar los instrumentos internacionales que establecen la obligación del Estado a reparar las violaciones de DDHH.

Dentro de las normas que obligan a los jueces a nivel nacional a otorgar reparaciones en casos de violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física se encuentran las establecidas en los artículos 2.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 de la Convención en Contra de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 24.4 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y 7, inciso g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”. La interpretación y uso de estas normas por parte de distintos cuerpos internacionales ha derivado en el desarrollo de estándares esta concesión de reparaciones. (García, Fierro, y Lisitsyna, 2019, p. 107).

A mayor abundamiento, es significativo mencionar que en los puntos resolutive de las sentencias dictadas por la Corte IDH se hace referencia a que la emisión de



esta constituye per se una forma de reparación, así mismo se establece la obligación de su publicación y en su caso la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional como parte de la obligación de reparación.

De una lectura a los diversos criterios citados en el presente punto, se observa una amplia gama de obligaciones al Estado, que es imposible establecer un catálogo, siendo una constante colocar a la persona al centro, procurando siempre las medidas que otorguen una protección más amplia.

En el caso de la desaparición forzada las garantías de no repetición tienen un matiz social, pues implican capacitación y sensibilización de los agentes del Estado, en su caso la promulgación de leyes especiales, y sobre todo el diseño e implementación de políticas públicas eficaces y oportunas en este rubro.

## **V. Derecho humano y obligación de búsqueda.**

Los derechos humanos como un producto histórico tienen como consecuencia la especialización, es decir, el reconocimiento específico de nuevas categorías jurídicas que dan cuenta de la necesidad de protección de las personas en un contexto determinado; es así como derivado del reconocimiento formal de la desaparición forzada nace el derecho humano de toda persona a ser buscada, el cual es reconocido en la icónica sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en Revisión 1077/2019 del cual derivan las siguientes jurisprudencias:

a) “La implementación y cumplimiento de las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas por parte de las autoridades encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas, es susceptible de supervisión jurisdiccional y constitucional.” (SCJN, 2021, registro digital 2023813)



b) Se reconoce el derecho humano a la búsqueda, cuyos titulares son la persona desaparecida y sus seres queridos, el cual consiste en que las autoridades en el ámbito de su competencia realicen los esfuerzos necesarios para localizar a la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; este derecho “incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas”.(SCJN, 2021, registro digital 2023814)

c) Se reitera que la desaparición forzada de personas tiene el carácter de violación grave de derechos humanos, cuyo parámetro de regularidad constitucional abarca el deber de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas correspondientes, además de la improrrogable “obligación de búsqueda de las personas desaparecidas con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr su localización con vida.” (SCJN, 2021, registro digital 2023815)

d) Se determinó que “las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas son obligatorias para las autoridades del Estado Mexicano, (...) al constituir lineamientos precisos de búsqueda e investigación” (SCJN, 2021, registro digital 2023816).

En esa tesitura, conviene citar que en el Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México, la Corte IDH estableció “que el derecho de los familiares de conocer el paradero de la víctima constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos” (párr. 298), en ese sentido la búsqueda ex-



haustiva por la vía judicial y/o administrativa “deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos” (párr. 299).

Como se observa, la investigación es punta de lanza para materializar el derecho a la verdad de las víctimas, teniendo el carácter de víctimas indirectas los familiares de persona desaparecida en términos del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, al respecto la LGMDFP en su artículo 5, establece los principios que deben regir la búsqueda de personas, entre los que destacan:

- Dignidad humana, concepto sobre el cual se construyen el paradigma de los derechos humanos, el cual consiste en la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de vejaciones por parte del Estado o de los particulares.
- Buena fe, implica la obligación de los servidores públicos de no revictimizar, esto es criminalizar o responsabilizar a las víctimas, al contrario deberán ofrecer servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.
- Debida diligencia, que envuelve la obligación del Estado de realizar todas las actuaciones necesarias en un tiempo razonable para lograr la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas.
- Enfoque diferencial y especializado, teniendo como centro a la víctima este principio consiste en la adopción de medidas que respondan a la atención las particularidades y grado de vulnerabilidad de estas.



- Gratuidad, todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia serán gratuitos para la víctima.
- Igualdad y no discriminación, se refiere a la prohibición de las autoridades de realizar distinción, exclusión o restricción, o cualquier otra acción que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento de los derechos de las víctimas.
- Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, característica de los derechos humanos que se traducen en la conexión entre éstos, por tanto la violación de uno tiene impacto en el resto.
- Máxima protección, es la obligación de las autoridades de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas.
- No criminalización, es decir las autoridades no deberán tratar a la víctima como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Con base en el marco normativo y jurisprudencial aplicable se reconoce el derecho humano a la búsqueda de las personas desaparecidas y se dota de contenido a las obligaciones prescritas desde el artículo 1° de la CPEUM, subrayando que los resultados de las investigaciones impactan de manera directa en los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas.

## **VI. Políticas públicas de búsqueda basadas en gobierno abierto**

Gobierno abierto es un modelo de gobernanza que se institucionaliza a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



(LGTAIP), siendo concebido como una buena práctica que promueve la implementación de mecanismos de colaboración entre el Estado y la sociedad para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental (artículo 59).

El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT), describe al gobierno abierto como “un esquema de gestión y de producción de políticas públicas orientado a la atención y la solución colaborativa de los problemas públicos con base en colegiados plurales y, en cuyo trabajo, convergen la transparencia y la participación ciudadana como criterios básicos, en un ambiente de rendición de cuentas e innovación social.” (SNT, 2016, p. 7)

De la descripción de gobierno abierto se desprenden sus elementos, que son transparencia, la participación ciudadana, rendición de cuentas e innovación social; subrayando que la apertura gubernamental que propone trasciende el catálogo de obligaciones de transparencia y se centra en las necesidades de la población, lo que invita a la participación, este involucramiento en las decisiones gubernamentales conlleva una rendición de cuentas directa en espacios oficiales.

Entre las innovaciones normativas, se observa que Jalisco y Veracruz han vinculado normativamente el gobierno abierto con la participación ciudadana, proporcionando dos definiciones legales del tema en análisis, como se observa en la siguiente tabla.

<b>Definición gobierno abierto</b>	
Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco	Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto





<p>Artículo 33.</p> <p>1. Se reconocen como políticas gubernamentales dirigidas a propiciar el trabajo colaborativo, con la finalidad de incentivar la participación ciudadana, las siguientes:</p> <p>I. Gobierno Abierto: es una política gubernamental estatal y municipal orientada a una nueva gobernanza enfocada a generar alternativas de solución a los problemas, demandas y necesidades sociales involucrando a los ciudadanos, facilitando el acceso a la información, la planeación, la colaboración y la co-creación, de manera proactiva.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>III. Gobierno Abierto: Modelo de gobernanza colaborativa, que aprovecha la inteligencia de diferentes sectores de la sociedad para tomar mejores decisiones en los procesos de diseño, elaboración, implementación y evaluación de</p>
--	---

Tabla 2. Elaboración propia.

Con base en el marco teórico y normativo que envuelve las prácticas de gobierno abierto, podemos arribar a que es un nuevo paradigma gubernamental, que se desarrolla como una política pública, que ofrece espacios oficiales de colaboración entre el Estado y la ciudadanía, siendo por ende un medio de control del poder público donde la rendición de cuentas con base en la apertura institucional es esencial.

El éxito de las políticas públicas vinculadas con gobierno abierto no radica en lo sofisticado de sus medios operativos y de difusión, como son las Apps, plataformas digitales o software; sino en el grado de participación ciudadana; por ende, debe abordarse una problemática de interés público, como es el caso de la desaparición forzada.

Si bien el marco normativo en materia de desaparición forzada ha impulsado base de datos abiertos y de manera gradual una colaboración institucional y social, esto podría fortalecerse a la luz del paradigma de gobierno abierto, constituyendo un mecanismo de tipo administrativo que dé cumplimiento a la obligación de prevenir



este delito, además de reparar al formalizar vías sencillas de colaboración con los colectivos, quienes tienen amplia experiencia en materia de búsqueda.

No debemos perder de vista que gobierno abierto representa el nivel más alto de transparencia, donde el derecho a la información tiene un enfoque social, pasando de la información al conocimiento, es decir hacer uso de los datos públicos para construir políticas públicas o estrategias de gobierno a fin de resolver problemáticas en específico.

Es importante hacer énfasis que el derecho a la información se encuentra ligado con el derecho a la verdad, un antecedente importante es la Tesis P. LXXXIX/96 emitida por el Pleno de la SCJN donde se precisa que ocultar o manipular información por parte de las autoridades electas o designadas priva a la sociedad del conocimiento de la verdad, implicando posibles violaciones a las garantías individuales, hoy derechos humanos. (SCJN, 1996, registro digital 200111)

Hoy por hoy el derecho a la verdad en materia de violaciones graves a los derechos humanos, como es la desaparición forzada, se encuentra garantizado a través de la LGTAIP, específicamente en sus artículos 5, 113 fracción III, y 115 fracción I, que prohíbe la clasificación con carácter de reservada cuando se vincule este tipo de información, prevaleciendo la máxima publicidad; de acuerdo con la Segunda Sala de la SCJN estos casos “ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican; de ahí que la publicidad de esa información se presenta como una parte integrante del derecho a la verdad.” (SCJN, 2017, registro digital 2014071)

En esta línea de fortalecer el derecho a la verdad a través de la transparencia, es transcendental mencionar que México ya ha realizado ejercicios de gobierno abierto en materia de desaparición forzada, como se observa en el Tablero del Plan de



Acción 2013-2015, que presenta los resultados del primer ejercicio de gobierno abierto en México, donde se establecieron los siguientes compromisos.

- Diagnóstico de personas desaparecidas.
- Metodología única para el registro de personas desaparecidas.
- Monitoreo a la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas. (Alianza para el Gobierno Abierto, s.f., compromiso 1,2 y3)

Estos compromisos fueron atendidos de manera parcial, destacando que no se concluyó el diagnóstico al publicarse la LGMDFP, no obstante representaron avances significativos en materia de rendición de cuentas, siendo lamentable que no estuvieran contemplados en los siguientes ejercicios.

Otro antecedente es el Primer Plan de Acción Local de Gobierno Abierto de Veracruz, que en el Capítulo IV Registro Público de Personas Desaparecidas y Registro Público de Búsqueda y Localización de Personas Detenidas, establecía los siguientes compromisos.

1. Diseñar, organizar, sistematizar, instrumentar y poner a disposición de la sociedad en general, el Registro público de personas desaparecidas en el estado de Veracruz, que permita el intercambio, contraste y confirmación de datos que orienten a la búsqueda de las personas desaparecidas; incluyendo estadísticas confiables de personas desaparecidas y localizadas al mayor grado de desagregación posible y en formatos abiertos, que permitan establecer patrones de ocurrencia de desaparición, cuyo conocimiento propiciará el diseño de políticas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar las desapariciones.

2. Diseñar, organizar, sistematizar e instrumentar el Registro público de búsqueda y localización de las personas detenidas y/o puestas a disposición del Ministerio Público en el estado de Veracruz. (ORFIS, 2017, p. 28)



Si bien se realizaron los registros comprometidos, actualmente no se ha innovado al respecto a fin de dar continuidad a los trabajos en materia de gobierno abierto.

## VII. Conclusiones.

La desaparición forzada es un problema de Estado, el cual debe trascender de la norma a la realidad, es decir, con base en el marco normativo vigente internacional y nacional, se deben diseñar políticas públicas oportunas y eficaces, que materialicen las obligaciones del Estado en materia de violaciones de DDHH.

El modelo de gobernanza de gobierno abierto ofrece espacios deliberativos oficiales, donde la información genera conocimiento, esto es el aprovechamiento de las experiencias del sector público y privado con la visión de proponer soluciones a problemas sociales que afectan a la población. La experiencia de los colectivos de búsqueda de personas en campo y los recursos del Estado podrían generar una sinergia que impacte positivamente las acciones gubernamentales de búsqueda.

Hablar de gobierno abierto es mucho más que realizar una lista de actividades, el corazón del gobierno es la persona, dotándola de información para resolver, en ese sentido su implementación envuelve una reflexión profunda desde su diseño y sobre todo un control y seguimiento una vez que se encuentre operando.

## VII. Fuentes de consulta

### Bibliografía

Baéz, J.F (2022). Modelo educativo TIC (tridimensional, integral, crítico) para la formación jurídica en México. *Gestionar: revista de empresa y gobierno*. Vol 2., No. 3. pp. 16-34. <https://doi.org/10.356222/j.rg.2022.03.002>.

Bello Jiménez, A. (2022). El derecho a la información como impulsor del derecho fundamental a la buena administración pública. *Universita Ciencia. Revista*



electrónica de investigación de la Universidad de Xalapa. 10(28) pp. 175-188. Recuperado de <https://doi.org/10.5281/zenodo.6964805>

García García, A., Fierro Ferráez, A., y Lisitsyna, M. (2019). Guía en materia de: Reparaciones por violaciones de derechos humanos, relacionadas con la integridad física. Obligaciones internacionales y prácticas jurisdiccionales. Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. Recuperado de <https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/GuiaRepViolDHopen.pdf>

## Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Última reforma 28 de mayo de 2021). Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (17 de julio de 1998). Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. (Última reforma 13 de mayo de 2022). Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto del Estado de Veracruz (29 de noviembre del año 2018). Gaceta Oficial del Estado de Veracruz. Recuperado de: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LEPCGA291118.pdf>

Ley General de Víctimas. (Última reforma 28 de abril 2022). Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Última reforma 20 de mayo de 2021). Diario Oficial de la Federación. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf)



Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco (Última reforma 11 de mayo de 2021). Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”. Recuperado de <https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Ley%20del%20Sistema%20de%20Participaci%C3%B3n%20Ciudadana%20y%20Popular%20para%20la%20Gobernanza%20del%20Estado%20de%20Jalisco-170521.doc>

Secretaría de Gobernación (17 de abril de 2020). Acuerdo por el que se prohíbe la incineración de cuerpos no identificados e identificados no reclamados fallecidos a consecuencia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se sugieren medidas para el registro de las defunciones en el marco de la emergencia sanitaria. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591880&fecha=17/04/2020#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591880&fecha=17/04/2020#gsc.tab=0)

## Jurisprudencia interamericana

Corte IDH (28 de noviembre de 2018). Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ (22 de septiembre de 2009). Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ (25 de mayo de 2010). Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ (22 de noviembre de 2005). Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_136\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ (20 de agosto de 2018). Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_355\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_355_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ (29 de julio de 1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)



## Jurisprudencia mexicana

SCJN (noviembre de 2021). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 11a. Época. 1a./J. 34/2021 (11a.). Registro digital 2023813. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023813>

\_\_\_\_\_ (noviembre de 2021). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 11a. Época. 1a./J. 35/2021 (11a.). Registro digital 2023814. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023814>

\_\_\_\_\_ (noviembre de 2021). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 11a. Época. 1a./J. 36/2021 (11a.). Registro digital 2023815. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023815>

\_\_\_\_\_ (noviembre de 2021). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 11a. Época. 1a./J. 37/2021 (11a.). Registro digital 2023816. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023816>

\_\_\_\_\_ (abril de 2017). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 10a. Época. 2a. LV/2017 (10a.). Registro digital 2014071. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014071>

\_\_\_\_\_ (abril de 2014). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 10a. Época. Tesis P./J. 20/2014 (10a.). Registro digital 2006224. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>

\_\_\_\_\_ (abril de 2014). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 10a. Época. Tesis P./J. 21/2014 (10a.). Registro digital 2006225. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>

\_\_\_\_\_ (febrero de 2012). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 10a. Época. Tesis 1a. XII/2012 (10a.). Registro digital 2000219. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000219>

\_\_\_\_\_ (junio de 1996). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9a. Época. Tesis P. LXXXIX/96. Registro digital 200111. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200111>





Primera Sala de la SCJN (16 de junio de 2021). Amparo en Revisión 1077/2019. Recuperado <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=266541de>

## Internet

Alianza para el Gobierno Abierto (s.f.) Tablero. Recuperado de <http://aga.funcion-publica.gob.mx/aga>

Secretaría de Gobernación (2022). Estadística del RNPDO por filtros. Recuperado de <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.f.), Graves violaciones de DH. Recuperado de <https://hchr.org.mx/ambitos-de-trabajo/graves-violaciones-de-dh/>

ORFIS (2017). Primer Plan de Acción Local de Gobierno Abierto de Veracruz. Recuperado de <http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/cuadernillo-ga-final.pdf>

SNT (2016). Modelo de gobierno abierto. Recuperado de <https://snt.org.mx/wp-content/uploads/ModeloGobiernoAbierto.pdf>